

TÍTULO: Falta de presupuesto sustantivo para la exigencia de obligación contractual de pago.

RESUMEN: La relación contractual de la que deriva la exigencia de pago que se pretende, no comprende al reclamante, con independencia de la intervención de este en la ejecución de los trabajos que en el negocio jurídico se contemplan, pues en las transacciones en que apoya su reclamo, no se le menciona como uno de los artistas designados como ejecutor de la obra.

PRECEPTO AUTORIZANTE: Art. 630.1 de la LPCALE

PRECEPTO INFRINGIDO: Art. 91.1 y 121.1 y 2 del Código Civil.

DESCRIPTORES O PALABRAS CLAVES: relación contractual; exigencia de pago ejecutor; ejercicio de la acción.

SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SIETE (107).-----

EN LA HABANA, A TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.-----

----- J U E C E S. -----

LILIANA HERNÁNDEZ DÍAZ

RANULFO A. ANDUX ALFONSO

ROSARIO CARBONELL GARCÍA

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ciento treinta y dos de dos mil quince, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por ANDRÉS

ORAMAS CARVAJAL, de ocupación trabajador por cuenta propia, vecino de Camilo Cienfuegos número catorce, municipio Buey Arriba, provincia Granma, representado por la letrada Maida González Alonso, contra la sentencia número noventa, de treinta de abril de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en el expediente número cuarenta y ocho del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por el ahora recurrente contra la HOSPITAL PSIQUIÁTRICO "GUSTAVO MACHÍN", con domicilio legal en Alto Songo,

kilómetro dieciséis y medio, municipio Songo La Maya, provincia Santiago de Cuba, que tuvo por objeto la indemnización del daño causado.-----

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: ESTIMAR la excepción perentoria de prescripción de la acción opuesta a la demanda por la parte demandada, declaramos SIN LUGAR la demanda establecida por el señor Felipe Silva Fernández contra Hospital Siquiátrico “Gustavo Machín”. Sin imposición de costas procesales.-----

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento a las partes, para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por la recurrente.-----

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, ambos al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, el primero, acusa infringido el artículo noventa y uno inciso uno de la ley de trámites en relación con el artículo ciento veintiuno inciso uno y dos del Código Civil, en el concepto de que: La parte demandada admitió en el acta de la Audiencia Preliminar celebrada que el actor no ha dejado de realizar reclamaciones y acciones exigiendo el pago de la deuda, no siendo necesario acreditar mediante medios de pruebas tal particular pues las cuestiones admitidas por las partes no necesitan ser probadas conforme lo establecido en el artículo ciento veintiuno inciso uno y dos del Código Civil vigente que establece el término de prescripción. El segundo motivo acusa infringida la Resolución cuarenta y uno y cuarenta y dos de dos mil trece emitidas por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, en el concepto

de que: En la certificación emitida por la Dirección Municipal de Trabajo de Buey Arriba consta que se desempeña como carpintero a partir del año dos mil trece pero se especifica que anteriormente se desempeñaba igualmente como trabajador por cuenta propia pero en la modalidad de artesano. El cambio se debe a que a partir de la promulgación de las Resoluciones que se consideran infringidas, se definió las nuevas modalidades que se autorizaban a partir de ese momento, especificándose sus respectivos objetos sociales, pero anteriormente no se realizaba la labor fuera de lo establecido, por lo que el actor siempre ha ostentado personalidad como trabajador por cuenta propia, solo que en diferentes actividades por las razones señaladas.-----

RESULTANDO: Que admitido el recurso y solicitada la celebración de vista, se efectuó según consta en el acta levantada al efecto y consecuentemente se declara el proceso concluso para dictar sentencia.-----

- - - - SIENDO PONENTE EL JUEZ RANULFO A. ANDUX ALFONSO - - - - -

CONSIDERANDO: Que no pueden prosperar ninguno de los dos motivos de que consta el recurso con amparo en el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en que se acusa la presunta infracción en que incurrieran los jueces de instancia al dictar la sentencia interpelada, en cuanto al sustento legal de los pronunciamientos contenidos en el fallo de la parte dispositiva de esta, acusando infringidos los preceptos procesales, del Código Civil y de las regulaciones sobre el trabajo por cuenta propia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que no atiende a que los jueces de instancia dejaron sentado que la relación contractual de la que deriva la exigencia de pago que pretende el recurrente, no lo comprende, con independencia de la intervención en la ejecución de los trabajos que en este se contemplan, pues las transacciones en

que apoya su reclamo, se verificaron, entre el HOSPITAL PSIQUIÁTRICO “GUSTAVO MACHÍN” con el Taller GUANICUBA, en un caso y, en otro, con la sociedad mercantil cubana GUACAYO S.A., sin que en esta última se consigne como uno de los artistas que se designan como ejecutor, que se relacionan en el anexo, en desmedro del éxito de la acción ejercitada, sin perjuicio de que pueda ejercitarla en su día ante quien y como corresponda, que en definitiva al no encontrar viabilidad en el marco del proceso establecido, en la forma que lo realizara, provoca indefectiblemente, la desestimación del recurso interpuesto y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.-----

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar **SIN LUGAR** el recurso de casación. Con costas.-----

COMUNÍQUESE esta sentencia, con devolución de las actuaciones elevadas, al tribunal de su impulso, a cuyo efecto líbrense cuantos despachos y copias certificadas fueren menester, el acuse de recibo únase al expediente de su razón y archívese el mismo previo las anotaciones correspondientes.-----

----ASÍ POR ESTA NUESTRA SENTENCIA LO PRONUNCIAMOS, MANDAMOS Y FIRMAMOS. ANTE MÍ, QUE CERTIFICO.-----